



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2006/57*
2 de febrero de 2006

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
62º período de sesiones
Tema 11 b) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS
CUESTIONES RELATIVAS A LAS DESAPARICIONES
Y LAS EJECUCIONES SUMARIAS**

**Informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición
abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo
jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas
contra las desapariciones forzadas**

Presidente-Relator: Sr. Bernard KESSEDJIAN (Francia)

* Se publica nuevamente por razones técnicas.

Resumen

En este informe, que se presenta de conformidad con la resolución 2005/27 de la Comisión de Derechos Humanos, se resumen las deliberaciones del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, celebradas en su quinto período de sesiones que tuvo lugar del 12 al 23 de septiembre de 2005. El Grupo de Trabajo siguió examinando el proyecto de instrumento centrándose especialmente en los artículos sobre los que no se había llegado a un acuerdo de principio en los períodos de sesiones precedentes. A continuación, el Grupo de Trabajo procedió a una revisión final de cada artículo del proyecto.

Al término de las deliberaciones, el Presidente del Grupo de Trabajo señaló que no había obstáculos para la transmisión del proyecto de instrumento a la Comisión y que, por tanto, la negociación en el Grupo de Trabajo había terminado. El proyecto sobre el cual la Comisión deberá pronunciarse figura en el anexo I del presente informe.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1	5
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	2 - 9	5
A. Elección de la Mesa	2	5
B. Asistentes	3 - 8	5
C. Documentos de trabajo	9	6
II. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS	10 - 11	6
III. DEBATE SOBRE LOS ARTÍCULOS 2, 20 Y 32 DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	12 - 33	7
A. Actos similares a las desapariciones forzadas cometidas por agentes no estatales (artículo 2 del documento de trabajo)	12 - 15	7
B. Negativa a informar sobre la persona detenida (artículo 20 del documento de trabajo).....	16 - 29	7
C. Extensión de la aplicación del instrumento a todo el territorio del que el Estado es responsable por lo que a las relaciones internacionales se refiere (artículo 32 del documento de trabajo).....	30 - 33	9
IV. DEBATE SOBRE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO.....	34 - 39	10
A. Examen de los informes de los Estados.....	38 - 39	11
B. Procedimiento de urgencia.....	40 - 46	12
C. Las visitas en el territorio de un Estado Parte.....	47 - 51	13
D. Examen de las comunicaciones individuales.....	52 - 59	12
E. Recurso al Secretario General.....	60 - 63	16
F. Examen de comunicaciones interestatales.....	64	16
G. Competencia <i>ratione temporis</i> del órgano de seguimiento	65 - 66	16
H. Informe anual del Comité	67 - 68	17

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
V. DEBATE SOBRE LA FORMA DEL FUTURO INSTRUMENTO Y LA NATURALEZA DEL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO.....	69 - 84	17
VI. REVISIÓN GENERAL DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS.....	85 -146	20
VII. REVISIÓN GENERAL DE LAS DISPOSICIONES FINALES	147 -160	28
VIII. CLAUSURA DE LOS DEBATES Y APROBACIÓN DEL INFORME	161 -167	30

Anexos

I. Proyecto de convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.....		32
II. Declaraciones generales		51

INTRODUCCIÓN

1. En su 61º período de sesiones, en virtud de la resolución 2005/27 de 19 de abril de 2005, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que, antes de que terminara 2005, celebrara un período oficial de sesiones de diez días hábiles de duración, con miras a concluir sus trabajos. En cumplimiento de esta resolución, el Grupo celebró su quinto período de sesiones del 12 al 23 de septiembre de 2005 en el Palacio de las Naciones, Ginebra. La Comisión también pidió al Presidente-Relator del Grupo de Trabajo que celebrara consultas oficiosas con todas las partes interesadas para preparar el período de sesiones.

I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Elección de la Mesa

2. A propuesta de Irlanda, el Grupo de Trabajo reeligió al Sr. Bernard Kessedjian (Francia) Presidente-Relator.

B. Asistentes

3. Los representantes de los siguientes Estados, miembros de la Comisión de Derechos Humanos, asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Armenia, Brasil, Canadá, China, Congo, Cuba, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Países Bajos, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Sudán, Sri Lanka y Ucrania.

4. Los siguientes Estados, que no son miembros de la Comisión de Derechos Humanos, estuvieron representados por observadores en las sesiones del Grupo de Trabajo: Angola, Argelia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia, Chile, Chipre, Colombia, Dinamarca, El Salvador, Eslovaquia, España, Estonia, Grecia, Irán (República Islámica del), Iraq, Líbano, Madagascar, Malta, Marruecos, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Polonia, Portugal, República Árabe Siria, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Uruguay y Yemen, Portugal, República Árabe Siria, República Checa, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía y Uruguay, República Bolivariana de Venezuela y Yemen.

5. La Santa Sede también estuvo representada por observadores.

6. En las sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron representadas por observadores las siguientes organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asamblea Permanente para los Derechos Humanos, Asociación Internacional contra la Tortura, Asociación para la Prevención de la Tortura, South Asia Human Rights Documentation Centre, Centro de Información sobre los Derechos Humanos en Filipinas, Comité de acción en favor de los derechos de las mujeres y los niños, Comisión Internacional de Juristas, Families of Victims of Involuntary Disappearance (FIND), Federación Internacional - Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura,

Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Human Rights Watch, Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos, Non-Violence International, New Humanity y Servicio Internacional de Derechos Humanos.

7. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) también estuvo representado por observadores.

8. Participaron en el período de sesiones los siguientes expertos: Louis Joinet, en calidad de experto independiente y Presidente del Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, quien preparó el proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en 1998, así como Stephen Toope, Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos.

C. Documentos de trabajo

9. El Grupo de Trabajo dispuso de los siguientes documentos:

E/CN.4/2005/WG.22/2	Programa provisional
E/CN.4/2005/66	Informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
E/CN.4/2005/WG.22/WP.1	Documento de trabajo

II. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

10. Al principio del período de sesiones, el Presidente-Relator presentó un documento de trabajo que contenía un proyecto de instrumento (E/CN.4/2005/WG.22/WP.1). Este nuevo proyecto de la Presidencia se ha elaborado teniendo en cuenta los debates del cuarto período de sesiones, que tuvo lugar del 31 de enero al 11 de febrero de 2005, y que fue aceptado por el Grupo como base de trabajo.

11. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de la Presidencia de celebrar, en primer lugar, un debate de fondo sobre los artículos 2, 20, 26 y 32 del documento de trabajo. En los períodos de sesiones precedentes, resultó especialmente difícil llegar a un acuerdo respecto de esos artículos. A continuación, el Grupo procedería a una revisión final de cada artículo del documento de trabajo.

III. DEBATE SOBRE LOS ARTÍCULOS 2, 20 Y 32 DEL DOCUMENTO DE TRABAJO

A. Actos similares a las desapariciones forzadas cometidas por agentes no estatales (artículo 2 del documento de trabajo)

12. En el cuarto período de sesiones el Grupo no había llegado a un acuerdo sobre el tratamiento, en el instrumento, de los actos similares a las desapariciones perpetradas por agentes no estatales¹. En el quinto período de sesiones el Presidente propuso el texto siguiente:

Todo Estado Parte adoptará las medidas necesarias para investigar las desapariciones forzadas cometidas por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y para entregar a los responsables a la justicia.

13. Numerosas delegaciones propusieron sustituir "desapariciones forzadas" por actos o comportamientos descritos o definidos en el artículo primero, con miras a destacar que las desapariciones cometidas por agentes no estatales no son de la misma naturaleza que las cometidas por agentes del Estado, y que quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 1.

14. Algunas delegaciones subrayaron que el texto propuesto imponía a los Estados obligaciones demasiado onerosas. Por tanto, sugirieron sustituir la palabra "necesarias" por "apropiadas" y agregar que las medidas se adoptarían de conformidad con el derecho interno. Otras lamentaron que la gama de obligaciones del Estado se limitara a investigar y entregar a la justicia a los responsables, y propusieron agregar, por ejemplo, la obligación de extraditar a los presuntos responsables o de proteger a las víctimas.

15. El texto enmendado, que figura en el anexo como artículo 3, fue aceptado por el Grupo de Trabajo, que también aceptó la propuesta del Presidente de modificar el orden de los artículos 1, 2 y 3 del documento de trabajo.

B. Negativa a informar sobre la persona detenida (artículo 20 del documento de trabajo)

16. El artículo 20 presentaba la siguiente redacción:

1. Los Estados Partes pueden rechazar las solicitudes de información a que se refiere el artículo 18, de ser necesario en una sociedad democrática, y de conformidad con la ley, si la transmisión de la información perjudica a la intimidad o a la seguridad de una persona o al curso de una investigación penal o de conformidad con una disposición legal que no sea contraria a los objetivos de este [instrumento]. En ningún caso los Estados Partes se negarán a informar si la persona está privada de libertad o no, o si ha fallecido en el curso de la privación de libertad.

¹ E/CN.4/2005/66, párrs. 28 a 35.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el artículo 18, párrafo 1, el derecho a un recurso rápido y efectivo para obtener en un plazo breve las informaciones previstas en el mismo. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

17. Para algunas delegaciones esta disposición debía suprimirse, ya que atentaba contra los objetivos mismos del instrumento. Numerosas delegaciones se mostraron dispuestas a aceptar este texto con miras a llegar a un consenso. Varias insistieron en el hecho de que, en ningún caso, los Estados Partes deben denegar la información sobre el lugar de la detención. Otros se opusieron a añadir eso, dado que este artículo se aplicaría no sólo en caso de desapariciones forzadas sino también en caso de detenciones en las que no existía el riesgo de desaparición. Ahora bien, algunas legislaciones nacionales preveían la posibilidad de no revelar el lugar de la detención por razones tales como la protección de los testigos. A este respecto, una delegación propuso también suprimir la referencia a la información sobre el hecho de que la persona esté o no privada de libertad, en la segunda frase del párrafo 1.

18. Una delegación propuso agregar la amenaza a la seguridad nacional a la lista que figura en la primera frase del párrafo 1. Algunas propusieron también agregar las informaciones sobre la integridad física del detenido entre las que no debían denegarse.

19. Varias delegaciones pidieron que se subrayara el carácter excepcional de las situaciones en las que el Estado puede denegar las solicitudes de información. Por tanto, se propuso agregar expresiones tales como "en casos excepcionales", o que la denegación fuera autorizada por la autoridad judicial. Otras propusieron suprimir la referencia a otras disposiciones legales.

20. Algunas delegaciones eran partidarias no de denegar la información sino de diferirla. Ahora bien, esto comportaba la dificultad de determinar durante cuánto tiempo podría diferirse la información.

21. Varios participantes pidieron también que en el párrafo 5 se hiciera referencia a un recurso de naturaleza judicial.

22. Habida cuenta de estas dificultades, las delegaciones de ocho países propusieron el texto siguiente:

1. Si una persona está bajo la protección de la ley, y la detención está bajo control judicial, el derecho a la información previsto en el artículo 18 no podrá limitarse más que a título excepcional y en la medida estricta en que lo exija la situación o lo prevea la ley, si la transmisión de la información atenta contra la intimidad o la seguridad de la persona, o traba el correcto desenvolvimiento de la investigación penal, o de otra manera prevista por la ley y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos del presente instrumento. En ningún caso las restricciones al derecho a la información previsto en el artículo 18 podrán constituir un comportamiento definido en el artículo 2.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18 el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo para obtener en un plazo breve las informaciones prevista en el mismo. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado en ninguna circunstancia.

23. Este texto ha sido aplaudido por numerosas delegaciones. Algunas de ellas, sin embargo, subrayaron que, incluso con este texto, habrían preferido que se eliminara el párrafo 1, ya que, a juicio de una delegación, iba en contra del derecho a la verdad que el instrumento está destinado a proteger. No obstante, estaban dispuestas a aceptarlo para no trabar el consenso y habida cuenta del carácter totalmente excepcional de las situaciones en las que la información podía denegarse.

24. Se propusieron enmiendas al párrafo 1. Por ejemplo, una delegación sugirió comenzar el párrafo con una expresión, "solamente en caso de que una persona esté bajo la protección de la ley...". Este añadido no encontró oposición entre las delegaciones. Otra delegación propuso agregar en la última frase que las restricciones al derecho a la información tampoco podían ir en contra de la prohibición de la detención en secreto prevista en el párrafo 1 del artículo 17. Esta propuesta también fue apoyada por varias delegaciones. No obstante, una delegación señaló que el párrafo 1 del artículo 17 era vago y no se refería a un comportamiento específico. Por lo tanto, prefería que no se hiciera tal adición.

25. Una delegación propuso completar la referencia al derecho internacional mediante las palabras "la normativa internacional de derechos humanos", pero otras estimaron que agregar esto era superfluo o restrictivo. No obstante, se subrayó que la referencia al derecho internacional debería interpretarse de forma que incluyera la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario.

26. Se propuso suprimir la expresión "o de otra manera prevista por la ley" por ser demasiado amplia. Se propuso sustituirla por palabras tales como "por otras razones comparables".

27. La propuesta de algunas delegaciones de sustituir el "derecho a la información" por el "derecho de acceso a la información" no fue aceptada.

28. En cuanto al párrafo 2, algunas delegaciones consideraron inadecuada la referencia a un recurso judicial "sencillo", ya que esta palabra podía prestarse a confusiones en algunos sistemas jurídicos.

29. El texto enmendado que figura en el anexo fue aceptado por el Grupo de Trabajo.

C. Extensión de la aplicación del instrumento a todo el territorio del que el Estado es responsable por lo que a las relaciones internacionales se refiere (artículo 32 del documento de trabajo)

30. El artículo 32 del documento de trabajo presentaba la siguiente redacción:

1. Los Estados, tras la firma, ratificación o adhesión, podrán declarar que [el presente instrumento] se hará extensivo a todo el territorio del que es responsable por lo que a las relaciones internacionales se refiere. Esta declaración será efectiva cuando [el presente instrumento] entre en vigor para el Estado en cuestión.

2. En todo momento, esta ampliación de la jurisdicción podrá ser objeto de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, y tendrá efecto a contar de [...] después del día en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba esta notificación.

31. Esta disposición había sido propuesta por una delegación para tener en cuenta la existencia, en su país, de sistemas jurídicos diferentes en algunos territorios autónomos². Esto significaba que algunos tratados podían no aplicarse en todo el territorio sino sólo en la parte continental o en los territorios autónomos. Según esta misma delegación, una cláusula territorial de esa naturaleza era perfectamente compatible con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y figuraba en otros tratados en los que el Estado era Parte.

32. En el cuarto período de sesiones varias delegaciones se opusieron a incluir esa cláusula. Durante el quinto período de sesiones esas delegaciones subrayaron que no estaban contra el objetivo buscado por la delegación en cuestión, sino que ese objetivo podía alcanzarse mediante una declaración interpretativa hecha en el momento de la ratificación. La cláusula debía suprimirse, ya que introducía un elemento unilateral y subjetivo.

33. A la luz de los debates, y habida cuenta de que el Grupo de Trabajo no cuestionaba el objetivo deseado por la delegación de China, ésta se mostró de acuerdo en que se suprimiera. El conjunto de las delegaciones aceptó que dicha delegación realizara una declaración unilateral a tal efecto en el momento de la ratificación o de la adhesión.

IV. DEBATE SOBRE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

34. Antes de adoptar una decisión sobre la forma del futuro instrumento y la naturaleza del órgano encargado de controlar su aplicación por los Estados Partes, el Grupo de Trabajo consideró útil llegar a un acuerdo sobre las funciones de dicho órgano. Estas funciones se describen en los artículos 26-3 a 26-7 del documento de trabajo y abarcan: el examen de los informes de los Estados, un procedimiento de urgencia, las visitas en el territorio de un Estado Parte, el examen de las comunicaciones individuales y el recurso al Secretario General. El Grupo de Trabajo también debatió sobre el examen de las comunicaciones interestatales.

35. Antes del debate sobre las funciones, el Grupo se pronunció sobre el artículo 26-2 del documento de trabajo de la Presidencia, cuyo texto decía lo siguiente:

1. El Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, con todos los comités creados en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, con los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con todas las organizaciones o instituciones regionales e intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a toda las personas de las desapariciones forzadas.

² *Ibid.*, párrs. 172 y 173.

2. Dentro del marco de las funciones previstas en el artículo 26-4, el Comité velará por una plena cooperación con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, creado en virtud de la resolución 1980/45.

3. Dentro del marco de las funciones específicas previstas en el artículo 26-6, el Comité tendrá debidamente en cuenta las observaciones y recomendaciones de otros comités creados en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos.

36. Algunas delegaciones se preguntaron sobre la conveniencia de mencionar, en el párrafo 2, al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, cuya existencia futura no estaba garantizada. Los participantes en conjunto consideraron que sería más apropiada una referencia más general a los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos.

37. Se propuso reformular el párrafo 3 a fin de insistir más en la idea de una consulta mutua de los órganos convencionales, encaminada a permitir la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas. También se propuso una mención específica del Comité de Derechos Humanos, pero esta cuestión se reservó hasta que el Grupo de Trabajo se pronunciara sobre la naturaleza del futuro órgano de seguimiento.

A. Examen de los informes de los Estados

38. El artículo 26-3 del documento de trabajo describía esta función como sigue:

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para dar efecto a las obligaciones que han contraído en virtud [del presente documento], dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este [instrumento] en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será estudiado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, las observaciones o las recomendaciones que considere oportunos. El Estado Parte interesado recibirá comunicación de los comentarios, observaciones o recomendaciones a los que podrá responder, por iniciativa propia o a petición del Comité.

4. El Comité podrá también pedir en todo momento a los Estados informaciones pertinentes sobre la aplicación del [presente instrumento].

39. Este texto fue aceptado generalmente. No obstante, se introdujeron algunas modificaciones en el párrafo 4, precisando que el Comité puede pedir informaciones "complementarias". Aunque se suprimió la expresión "en todo momento", que aparecía en la versión anterior de este artículo, se subrayó que esta idea quedaba implícita.

B. Procedimiento de urgencia

40. El artículo 26-4 del documento de trabajo estaba redactado como sigue:

1. El Comité podrá examinar toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquél que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a la persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición presentada en virtud del párrafo 1:

- a) No carece manifiestamente de fundamento;
- b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
- c) Ha sido presentada previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, cuando tal posibilidad existe;
- d) No es incompatible con las disposiciones este [instrumento], solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la respuesta que dé el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2, el Comité le hará una recomendación e informará al autor de la petición. Podrá solicitarle también que adopte medidas adecuadas incluidas medidas cautelares, y que le presente un informe, en el plazo que el Comité determine, habida cuenta de la urgencia de la situación.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte hasta que se averigüe la suerte de la persona desaparecida. Mantendrá informado al autor de la petición.

41. Varias delegaciones estimaron que debía preservarse la posibilidad del Estado de responder a una petición urgente a nivel nacional, y pidieron que se incluyera una condición de agotamiento de los recursos internos en el apartado c). Pidieron que, a falta de ello, el mecanismo de urgencia se hiciera facultativo. Numerosas delegaciones, sin embargo, se opusieron a tal inclusión, subrayando que era incompatible con la noción de urgencia, y que no era necesario en el marco de un procedimiento no jurisdiccional de alcance esencialmente humanitario. Varios participantes consideraron que este procedimiento, que constituye el núcleo del mandato del futuro órgano de seguimiento, no debería ser facultativo. Al término de prolongados debates, se convino que, como la redacción actual del párrafo 2 exigía la información de las autoridades nacionales competentes, se preservaba la posibilidad dada al Estado de responder a una denuncia con arreglo a su derecho interno.

42. Para evitar toda reiteración, varias delegaciones propusieron agregar al párrafo 2 un nuevo apartado e), precisando que sólo eran admisibles las peticiones que no estuvieran ya en curso de examen ante otro órgano internacional de investigación o de solución de controversias. Se subrayó que los órganos y procedimientos de que se trata deben ser "de la misma naturaleza" que el órgano de seguimiento que actúe en el marco del procedimiento de urgencia.

43. También se debatió la cuestión de a qué autoridades nacionales los denunciantes debían presentar previamente sus peticiones. Se propuso precisar que se trataba de las autoridades competentes "tales como las facultadas para efectuar investigaciones", ya que esta formulación incluía en particular las instituciones nacionales de derechos humanos, a las que a las víctimas a veces les resulta más fácil recurrir.

44. En el párrafo 3 se propuso suprimir la referencia a las medidas cautelares que, según algunas delegaciones, estaban implícitamente contenidas en el marco de un procedimiento de urgencia. Sin embargo, numerosos participantes insistieron en mantener esa referencia. Subrayaron que, incluso en el marco de un procedimiento de urgencia, las medidas cautelares son esenciales, ya que tienen por objeto la adopción inmediata de medidas precisas de protección de los derechos de las personas afectadas. Se propuso incluir en el párrafo 3 algunas precisiones relativas al objetivo de las medidas cautelares.

45. Por último, se decidió incluir algunas referencias a la noción de urgencia en este artículo, para precisar más el perfil del procedimiento.

46. La República Islámica del Irán declaró que se oponía a este artículo debido a la inclusión de la noción de acción urgente, y propuso incluir en el párrafo 2 una condición de admisibilidad suplementaria según la cual la petición de acción urgente debía ser corroborada por hechos. El Grupo de Trabajo no aceptó esta propuesta, estimando que en el inciso a) ya se prevenían garantías a este respecto. Egipto declaró que era difícil determinar lo que era urgente y lo que no lo era, y que hubiera preferido que este procedimiento fuera facultativo.

C. Las visitas en el territorio de un Estado Parte

47. El artículo 26-5 del documento de trabajo estaba redactado como sigue:

1. Si el Comité estima que, en el ejercicio de su mandato es preciso que se desplace al territorio de un Estado, puede pedir a uno o varios de sus miembros que realicen una misión de investigación y le informen sin demora al respecto. El o los miembros del Comité a cargo de la visita podrán estar acompañados, si fuera necesario, por intérpretes, personal de secretaría y expertos. Ningún miembro de la delegación, salvo los intérpretes, podrá ser nacional del Estado Parte al que se efectúe la visita.

2. El Comité solicitará la cooperación del Estado Parte interesado. Le informará por escrito de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la misión. El Estado Parte comunicará lo más pronto posible al Comité su acuerdo o desacuerdo con que se lleve a cabo la misión de investigación en el territorio sobre el que tiene jurisdicción.

3. Si el Estado Parte da su beneplácito a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate operarán para definir las modalidades de ésta y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

48. En el párrafo 1, se propuso sustituir "territorio de un Estado" por "todo territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte". Esta última expresión se utilizaría siempre en todo el instrumento.

49. Algunas delegaciones estimaron que las posibilidades de visitas debían limitarse a las situaciones en las que las violaciones del instrumento fueran masivas o sistemáticas. Otras se opusieron a tal planteamiento, insistiendo en la función de prevención del mecanismo de las visitas, y en la complementariedad entre este mecanismo y el procedimiento de urgencia descrito en el artículo 26-4. Fue generalmente aceptada una formulación según la cual las visitas serán pedidas por el Comité cuando este es alertado por medio de informaciones fiables que un Estado Parte atenta gravemente contra el instrumento.

50. Para reforzar la idea de cooperación, se sugirió incluir un nuevo párrafo que hiciese constar la posibilidad ofrecida al Comité de diferir o de anular una visita a petición motivada del Estado.

51. Se propuso agregar un cuarto párrafo precisando las medidas ulteriores a la visita adoptadas por el órgano de seguimiento.

D. Examen de las comunicaciones individuales

52. El artículo 26-6³ del documento de trabajo estaba redactado como sigue:

1. Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por particulares que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellos, que afirmen ser víctima de violaciones de las disposiciones del [presente instrumento]. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité no podrá examinar una comunicación si:

- a) Es anónima.
- b) Representa un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones del [presente instrumento].
- c) La misma cuestión está siendo examinada en otro órgano internacional de investigación o de solución de controversias.
- d) El particular no ha agotado los recursos internos efectivos disponibles. Esta norma no se aplica si los procedimientos de recurso exceden los plazos razonables.

3. Si el Comité estima que la comunicación responde a las condiciones exigidas en el párrafo 2, la transmitirá al Estado interesado y le pedirá que le proporcione, en un plazo, que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios. Si es preciso, recomendará medidas cautelares.

³ El Grupo de Trabajo decidió invertir los artículos 26-5 y 26-6 del documento de trabajo.

4. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. Informará al autor de la comunicación de las respuestas ofrecidas por el Estado Parte de que se trate. Finalizará el procedimiento expuesto en el presente artículo comunicando su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

53. Se subrayó que la formulación del párrafo 1 abría la posibilidad de que recurrieran al Comité las ONG. Varias delegaciones propusieron precisar que no sólo las personas, sino también los "grupos de personas" pudieran recurrir al Comité en base a este procedimiento.
54. En cuanto al apartado a) del párrafo 2, una delegación precisó que en algunos casos debería poder reservarse la identidad de la persona que presenta una comunicación. Se recordó a este respecto la práctica de los comités existentes.
55. Se decidió precisar, en el apartado c) del párrafo 2, que las otras instancias internacionales de investigación o de solución de controversias, se entendían como aquellas que eran "de la misma naturaleza".
56. Una delegación señaló que el apartado d) del párrafo 2 no precisaba, como lo hace la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que la regla del agotamiento de los recursos internos no se aplica si es poco probable que tales recursos den satisfacción a la víctima. No obstante, consideró que este punto estaba implícitamente contenido en la expresión "recursos internos efectivos disponibles".
57. Hubo un debate sobre la cuestión de si la referencia a las medidas cautelares, en el párrafo 3, era necesaria, o si más bien había que dejar al órgano de seguimiento prever tal posibilidad en su reglamento interior. Varias delegaciones prefirieron que se incluyera en el texto mismo del instrumento, subrayando la importancia de las medidas cautelares en lo que concierne a las desapariciones forzadas, en particular para evitar daños irreparables y conservar las pruebas. Finalmente se elaboró una nueva redacción, precisando que el Comité podrá pedir a los Estados Partes que adopten medidas cautelares "en todo momento".
58. Con relación al párrafo 4, un participante recordó que el crimen de desaparición forzada era un delito de carácter continuado, el órgano de seguimiento debía poder examinar casos no dilucidados, y notó que la expresión "termine el procedimiento" podría ser interpretado en sentido contrario. Propuso remplazar la última frase del párrafo por la frase siguiente: "El Comité comunica sus constataciones al Estado Parte interesado y al particular". El Grupo de Trabajo discutió esta cuestión, y señaló que el Comité debía ser libre de conservar un caso en su orden del día o de poner fin al procedimiento. Una delegación propuso precisar que "cuando el Comité decide finalizar el procedimiento, comunica sus constataciones".
59. Suecia declaró que deseaba reservar su posición sobre este artículo, ya que no era claro cuales disposiciones del instrumento serían cubiertas por este procedimiento. El Presidente recordó a este respecto que este procedimiento era opcional. Por su parte, la República Islámica del Irán declaró que no aceptaría la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales.

E. Recurso al Secretario General

60. El artículo 26-7 del documento de trabajo estaba redactado como sigue:

Si el Comité recibe información que, a su juicio, apunta a indicios legítimos de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio de un Estado Parte, podrá, tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, señalar la cuestión a la atención del Secretario General de las Naciones Unidas que actuará de conformidad con las facultades que le confiere la Carta de las Naciones Unidas.

61. Varias delegaciones sostuvieron esta disposición, estimando que responde a la actual evolución de las Naciones Unidas, sobre todo en lo que concierne a la voluntad de garantizar la transversalidad de los derechos humanos en el seno de los distintos órganos y de aumentar las posibilidades de acción urgente. Por otra parte, consideraron importante tal mecanismo en vista de la gravedad de los crímenes de que se trata, y recordaron el contenido del artículo 8 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, como ejemplo. Estos participantes estimaron que una simple información de la Asamblea General no respondería al carácter urgente de la situación prevista en el artículo 26-7.

62. Otras delegaciones, sin embargo, pidieron la supresión del artículo, por estimar que éste equivalía a encargar a un órgano convencional que pidiera al Secretario General que adoptara medidas sobre una situación particular. Prefirieron una fórmula que permitiera al Comité señalar una cuestión a la atención de la Asamblea General.

63. Se formularon diversas propuestas para llegar a un consenso. El Grupo de Trabajo aceptó una de ellas en particular, que consistía en precisar que el Comité señalaría la cuestión con urgencia a la atención de la Asamblea General por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas.

F. Examen de comunicaciones interestatales

64. Atendiendo a una propuesta formulada por algunas delegaciones en períodos de sesiones precedentes, y reiterada en el quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió incluir un nuevo artículo por el que se crearía un procedimiento facultativo de denuncia interestatal.

G. Competencia *ratione temporis* del órgano de seguimiento

65. Esta cuestión se abordó en el artículo 26-8 del documento de trabajo de la forma siguiente:

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las privaciones de libertad que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor [del presente instrumento].

2. Si un Estado pasa a ser Parte [en el presente instrumento] tras la entrada en vigor de éste, sus obligaciones para con el Comité sólo afectarán a las privaciones de libertad que se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor [del presente instrumento] en el Estado Parte de que se trate.

66. Esta disposición fue ampliamente aceptada. Se propuso remplazar los términos "privación de libertad" por "desapariciones forzadas". No obstante, las delegaciones de la Argentina, Chile e Italia, subrayaron que, como la desaparición forzada constituía un delito continuado, harían una declaración interpretativa en el momento de la ratificación del instrumento, en virtud de la cual determinados derechos y obligaciones que figuraban en el instrumento, tales como los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y los derechos relacionados con la desaparición de niños, se aplicarían a toda desaparición forzada que hubiera comenzado y que no hubiera sido aclarada antes de la entrada en vigor del instrumento, atendiendo al carácter permanente o continuado del delito de la desaparición forzada.

H. Informe anual del Comité

67. Esta cuestión se aborda en el artículo 26-9 del documento de trabajo de la forma siguiente:

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud [del presente instrumento] a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación debe ser previamente anunciada a dicho Estado Parte, que dispondrá de un plazo de respuesta razonable y podrá solicitar la publicación en el informe de sus propios comentarios u observaciones.

68. Esta disposición no fue objeto de comentarios y fue ampliamente aceptada.

V. DEBATE SOBRE LA FORMA DEL FUTURO INSTRUMENTO Y LA NATURALEZA DEL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

69. Como el documento de trabajo no contenía ninguna propuesta a este respecto, el Presidente recordó que el Grupo de Trabajo tenía ante sí tres posibilidades. Las dos primeras, exploradas detenidamente en el curso de períodos de sesiones precedentes, consistían, bien en elaborar un protocolo adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y confiar el seguimiento al Comité de Derechos Humanos, o bien en elaborar una convención autónoma y crear un nuevo órgano de supervisión independiente. En el curso del período de sesiones, una delegación propuso un texto en el que se atribuían las funciones de seguimiento al Comité de Derechos Humanos. El texto obtuvo el apoyo de varias delegaciones. Un grupo de delegaciones presentó un texto alternativo en el que se confiaban dichas funciones a un nuevo Comité constituido por diez miembros. A instancia del Presidente, la Secretaría respondió a las preguntas del Grupo de Trabajo sobre los aspectos presupuestarios y jurídicos de esas dos opciones.

70. El Presidente propuso una tercera posibilidad, que se situaba dentro del marco de la iniciativa de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, que consistía en examinar la posibilidad de fusionar los órganos de supervisión de los tratados en un solo comité. La propuesta consistía en crear un órgano independiente, estableciendo que la Conferencia de los Estados Partes se reuniría algunos años después de la entrada en vigor para resolver definitivamente la cuestión a la luz del progreso de la reforma. A este respecto, el Presidente propuso el texto siguiente: "La Conferencia de los Estados Partes se reunirá entre cuatro y seis

años después de la entrada en vigor del [presente instrumento], a fin de evaluar el funcionamiento del Comité y de resolver, de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 34⁴, sobre la procedencia de confiar a otra instancia -sin excluir ninguna eventualidad- el seguimiento del [presente instrumento] con las atribuciones definidas en los artículos 26-2 y artículos siguientes."

71. Numerosas delegaciones manifestaron su preferencia por una u otra de estas opciones. En términos generales, los partidarios de confiar el mandato al Comité de Derechos Humanos invocaron la necesidad de evitar la proliferación de mecanismos, de racionalizar los trabajos de los órganos existentes, de aprovechar la experiencia y el prestigio del Comité de Derechos Humanos y de posibilitar que las víctimas acudan a un solo mecanismo. Los partidarios de un comité autónomo insistieron en la visibilidad política que tendría un solo órgano, en el hecho de que el Comité de Derechos Humanos está ya saturado y que, en la práctica, difícilmente estaría en condiciones de cumplir funciones tan importantes y novedosas como las que se proponen en el nuevo instrumento y, en particular, las funciones de prevención⁵. Estas delegaciones temían también que la solución del Comité de Derechos Humanos condujera a un procedimiento de revisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que retardaría considerablemente la entrada en vigor del instrumento.

72. En cuanto a la tercera opción, algunas delegaciones la consideraron interesante y se manifestaron dispuestas a atorgarle apoyo como solución intermedia. Otras se mostraron reticentes, ya que daba la impresión de que el Grupo de Trabajo iba a crear un órgano provisional que no tuviera el mismo valor que los comités existentes. Observaron también que la reforma de los órganos de supervisión tratados era un tema que los Estados no habían comenzado ni siquiera a debatir. De adoptarse la fórmula propuesta por el Presidente, debía por lo menos figurar en las disposiciones finales del instrumento. España propuso la siguiente fórmula: "La Conferencia de los Estados Partes se reunirá al menos cuatro años y no más de seis años después de la entrada en vigor del [presente instrumento], a fin de evaluar el funcionamiento del Comité y de analizar, de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 34⁶, su futuro -sin excluir ninguna eventualidad- así como el seguimiento de la aplicación del [presente instrumento] con las atribuciones definidas en los artículos 26-2 y artículos siguientes⁷".

73. La Argentina subrayó que era prematuro examinar la cuestión de una eventual reforma de los órganos de supervisión de tratados en la situación actual de las deliberaciones sobre este tema. En consecuencia, la Argentina se oponía a la inclusión de una cláusula de revisión vinculada a tales deliberaciones en un instrumento de protección de los derechos humanos como el que el Grupo de Trabajo estaba elaborando. Sin embargo, a fin de que el instrumento fuera

⁴ Pasó a ser el artículo 44 en el proyecto final.

⁵ Para un resumen de los debates sobre el particular, véase en particular el informe del Grupo de Trabajo sobre los períodos de sesiones tercero y cuarto (E/CN.4/2005/66, párrs. 148 a 169).

⁶ Pasó a ser el artículo 44 en el proyecto final.

⁷ Pasaron a ser los artículos 29 a 34 en el proyecto final.

universal y garantizara la protección del mayor número posible de personas, la Argentina podía aceptar tal cláusula si permitiera la aprobación de una convención con un comité autónomo.

74. Algunas delegaciones que eran partidarias de que el Comité de Derechos Humanos fuera el órgano de seguimiento propusieron una fórmula intermedia a la inversa, es decir, que los Estados Partes se reunieran al cabo de algunos años para evaluar si debía seguirse confiando el seguimiento al Comité de Derechos Humanos.

75. En cuanto la composición de un posible órgano independiente, varias delegaciones se pronunciaron a favor de un comité integrado por diez miembros en lugar de cinco, como se había sugerido, con objeto, en particular, de obtener una distribución geográfica más adecuada. Muchas delegaciones propusieron que se añadiera una referencia a la representación equilibrada entre hombres y mujeres. También fueron numerosas las delegaciones que aludieron a la necesidad de dejar bien sentadas la independencia y la imparcialidad de los miembros, la circunstancia de que desempeñarían sus funciones a título personal y sus conocimientos en el ámbito del derecho penal.

76. Varias delegaciones propusieron que se incluyera una disposición en virtud de la cual "la función de miembro del Comité será incompatible con todo cargo o empleo sometido a la dependencia jerárquica del poder ejecutivo de un Estado Parte". Sin embargo, la cláusula en cuestión no obtuvo consenso.

77. En cuanto al procedimiento de elección de los miembros, la delegación de España observó que la participación de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la elaboración de la lista de candidatos propuestos por los Estados Partes sería un elemento positivo. Otras delegaciones no compartieron este parecer.

78. Se suscitó un debate respecto de si convenía dar a los Estados la posibilidad de proponer candidatos de otra nacionalidad. Mientras que algunas delegaciones consideraron interesante esta posibilidad, otras entendieron que ello podía crear dificultades, por ejemplo, en caso de elección de dos expertos de la misma nacionalidad o de un experto que tuviera la nacionalidad de un Estado no parte.

79. En cuanto a la renovación de los mandatos, algunas delegaciones se opusieron a la propuesta dirigida a limitar el número de mandatos a dos, con una duración total de ocho años. La delegación de Cuba, con el apoyo de otras delegaciones, subrayó que el Comité debía ser tratado como los demás órganos de supervisión de tratados, ya que las desapariciones forzadas revisten la misma importancia que otras violaciones de los derechos humanos. Sobre este particular, el Presidente observó que su propuesta no tenía por objeto debilitar al órgano en cuestión, sino, por el contrario, reforzarlo, dándole mayor dinamismo.

80. En cuanto a la distribución geográfica de los miembros, se propuso que el Grupo de Trabajo reprodujera el texto que figura en otros tratados sobre el particular, en el sentido de que los miembros serán elegidos "teniendo debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa".

81. Algunas delegaciones propusieron que la financiación del órgano de seguimiento corriera a cargo de los Estados Partes. Otras delegaciones se opusieron firmemente, recordando que esta fórmula figuraba ya en instrumentos existentes y que no había resultado satisfactoria, pues la financiación de los comités respectivos se hacía en la práctica con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Una delegación señaló que las consecuencias presupuestarias debían tomarse en consideración al establecer un nuevo órgano.

82. Al término de los debates sobre la forma del instrumento y la naturaleza del órgano de seguimiento, el Presidente observó que el acuerdo alcanzado por el Grupo de Trabajo en cuanto a las funciones del órgano revestían más importancia que la naturaleza misma de este último y que todas las delegaciones podían aceptar la idea de la convención. El Presidente puso de relieve que los argumentos invocados en favor de las diversas opciones eran perfectamente válidos. No obstante, la opción del Comité de Derechos Humanos presentaba un importante inconveniente en vista de la posibilidad de tener que revisar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el retraso que ello supondría para la entrada en vigor del instrumento. En efecto, el Presidente no estimó prudente que se ampliaran las funciones del Comité sin aumentar su composición o crear un subcomité. Al mismo tiempo, como habían subrayado algunas delegaciones, era extremadamente importante fortalecer la cooperación y armonización entre todos los órganos de supervisión de tratados.

83. Tras estas reflexiones, el Presidente formuló la siguiente propuesta: a) que se adoptara el principio de la convención en lo que concierne a la forma del instrumento; b) que se diera a la convención el nombre de "Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas"; c) que se confiara el seguimiento de la convención a un nuevo órgano denominado Comité de desapariciones forzadas; d) que se incluyera una cláusula de revisión por la Conferencia de los Estados Partes. Esta propuesta no fue objeto de objeciones.

84. En las declaraciones finales, algunas delegaciones como las de Angola, el Canadá, los Países Bajos y la República Islámica del Irán, reiteraron su preferencia por que el instrumento se formulara como un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por que el Comité de Derechos Humanos se encargara de su seguimiento. Sin embargo, manifestaron que no se opondrían a la solución propuesta para no impedir el consenso.

VI. REVISIÓN GENERAL DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

85. Durante el período de sesiones, el Grupo de Trabajo procedió también a una revisión general del documento de trabajo. Durante esta revisión, algunas delegaciones solicitaron que sus observaciones se consignaran expresamente en el presente informe.

Preámbulo

86. La delegación de los Estados Unidos insistió en la importancia de poner en relación el derecho a saber la verdad recogido en el último párrafo del preámbulo y en el artículo 24 del documento de trabajo, y la libertad de información protegida en otros instrumentos, particularmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según dicha delegación, no es posible la verdad sin información. Por tanto, propuso que se sustituyera en el último

párrafo del preámbulo⁸, la expresión "derecho a saber la verdad" por "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones" recogida en el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

87. Varias delegaciones se opusieron a toda modificación en cuanto al derecho a saber la verdad. El Presidente consideró que no era oportuno volver sobre esta cuestión, que suscitó en su momento una larga negociación y obtuvo una amplia aceptación. En cambio, podía contemplarse la posibilidad de añadir en el Preámbulo una referencia a la libertad de información, que constituye un elemento complementario y sin duda útil del derecho a la verdad. Se propusieron también fórmulas intermedias. El Grupo de Trabajo se inclinó por la que figura en el anexo.

88. En el mismo párrafo, una delegación propuso que se suprimiera la referencia al "derecho de las víctimas a la justicia", que no figura en los instrumentos en vigor en materia de derechos humanos. Subrayó que el objetivo del instrumento era la justicia, pero que ello no significaba que hubiera de crearse un nuevo derecho. El Grupo de Trabajo no aprobó esta enmienda.

89. El Uruguay consideró que el derecho a saber la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada entraña la identificación de los responsables de dicha desaparición.

Artículo 1⁹ (antiguo artículo 3 del documento de trabajo)

90. Ninguna delegación formuló observaciones a propósito del texto de este artículo.

Artículo 2 (antiguo artículo 1)

91. La Argentina declaró que la "sustracción a la protección de la ley" de que es objeto toda persona sometida a una desaparición forzada es consustancial a la desaparición forzada y el resultado de tres elementos constitutivos de ésta, a saber: la privación de libertad, la responsabilidad del Estado, y el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. La frase "sustrayéndola a la protección de la ley" no puede ser de ninguna manera interpretada como un elemento constitutivo adicional del delito de desaparición forzada.

92. En cambio, China, Egipto y el Reino Unido declararon que ellos interpretaban la "sustracción a la protección de la ley" no como una consecuencia de los tres elementos precedentes de la definición sino como un cuarto elemento constitutivo de ésta. El Reino Unido declaró también que, en su interpretación, la sustracción a la protección de la ley significaba que, a los ojos del Estado, la privación de libertad o la detención de la persona no entra dentro del ámbito de aplicación de las normas relativas a la privación de libertad o la detención, o que esas normas no eran conforme al derecho internacional aplicable.

⁸ "Afirmando el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada, el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, y el derecho a saber la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida."

⁹ La numeración de los artículos en este capítulo corresponde a la del proyecto final que figura en el anexo

93. En lo que respecta a este artículo, el Presidente señaló la ambigüedad del texto que dejaba al legislador la posibilidad de interpretar la sustracción a la protección de la ley como un elemento constitutivo de la definición o no. También recordó que los Estados tenían entera libertad para formular en el momento de la ratificación una declaración interpretativa a este respecto.

94. Los Estados Unidos indicaron que, en su sistema penal, los elementos del delito y, en particular, el elemento intencional, deben establecerse claramente. En defecto de elemento intencional, no procede declarar la responsabilidad del individuo. Por consiguiente, dicha delegación propuso que se agregaran al texto de la definición de la desaparición forzada, después de "paradero de la persona desaparecida", las palabras "sustrayéndola así a la protección de la ley".

95. En el mismo sentido, el Canadá declaró que la definición de desaparición forzada en el artículo 2, así como toda referencia a los delitos e infracciones en el instrumento, en particular la obligación de los Estados de tipificar la desaparición forzada como delito, debían ser interpretadas teniendo en cuenta el hecho de que en algunas legislaciones el elemento intencional era esencial para toda infracción penal.

96. El Presidente insistió en que la adición no era necesaria por estar ya implícita en la definición. En efecto, resulta difícil imaginar que todos los elementos de la definición puedan estar presentes de una manera no intencional. En cambio, es importante observar que en todos los sistemas penales no existe delito de desaparición forzada sin intención de perpetrarlo. Esta observación es igualmente válida en lo que concierne al artículo 4.

97. La propuesta de una delegación, de que el verbo "place" en la versión inglesa del artículo figurara en plural, fue aceptada por el Grupo de Trabajo.

Artículo 3 (antiguo artículo 2)

98. Las deliberaciones sobre la cuestión de los agentes no estatales figura en los párrafos 12 a 15 del presente documento. Durante la revisión general del proyecto, la delegación de México propuso que se añadiera al final del artículo la frase siguiente: "A los efectos de la investigación y de la puesta a disposición de la justicia, se adoptarán medidas apropiadas para garantizar la protección de las víctimas". Esta proposición no fue aceptada. En el marco de las declaraciones efectuadas durante el cierre del debate, México subrayó que, en su interpretación de este artículo, el Estado tenía la obligación de adoptar medidas para prevenir los actos previstos, proteger a las víctimas y enjuiciar a los responsables.

99. El Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta de una delegación de que se cambiara la ubicación de este artículo.

Artículo 4

100. Los Estados Unidos resaltaron la dificultad, por efecto de su estructura federal, de aplicar este artículo en las diferentes legislaciones de los Estados de la federación. Así pues, esta delegación declaró que interpretaría este artículo en el sentido de que no impone a los Estados la obligación de tipificar en cada una de estas legislaciones un nuevo delito de desaparición

forzada. El Estado tendría solamente el deber de velar por que todos los elementos del delito estén previstos en cada legislación penal.

101. El Presidente estimó que sería difícil aceptar esta interpretación, poniendo al mismo tiempo de relieve que los problemas aludidos por la delegación estadounidense eran de orden técnico y no político.

102. China declaró que interpretaba este artículo en el sentido de que no imponía a los Estados la obligación de introducir la desaparición forzada como una infracción autónoma en sus legislaciones internas. Por su parte, la República Islámica del Irán declaró que interpretaba este artículo en el sentido de que imponía nuevas obligaciones a los Estados y que éstos podían sancionar los actos de desaparición conforme a sus derechos penales.

103. México consideró indispensable que la desaparición forzada constituya una infracción autónoma en el derecho penal de los Estados.

Artículo 5

104. La delegación de los Estados Unidos propuso que se suprimiera este artículo por entender que su contenido no es operativo y que debería figurar más bien en el Preámbulo. La disposición podría interpretarse en el sentido de que crea para los Estados la obligación de tipificar en sus legislaciones penales la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

105. Una delegación subrayó que la definición de crimen de lesa humanidad del artículo 5 no corresponde a la del derecho internacional en vigor y que incluso la debilita. Observó, en particular, que un solo caso de desaparición forzada podría constituir un crimen de lesa humanidad si se perpetrara en el marco de un ataque sistemático o generalizado. Por tanto, propuso que el texto rezara: "Las desapariciones forzadas que constituyen un crimen de lesa humanidad en ciertas circunstancias, tal como están definidas en el derecho internacional, entrañan las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable".

106. Aunque algunas delegaciones apoyaron esta idea, el Grupo de Trabajo no aceptó modificar el artículo 5. El Presidente observó que el texto, que es neutro, en ningún caso resta fuerza a las normas jurídicas internacionales relativas a los crímenes de lesa humanidad, pues trata más bien de preservarla. Por otra parte, el artículo 27, en cuyos términos serán aplicables los instrumentos que ofrecen más protección, constituye una garantía importante a este respecto. El Presidente ha subrayado que el artículo 5 no crea nuevas obligaciones para los Estados de adherirse a ciertos instrumentos ni de modificar su legislación nacional.

107. Irlanda y otras delegaciones declararon que interpretaban el artículo 5 y el instrumento en general en el sentido de que no afecta a la definición del crimen de lesa humanidad en el derecho internacional. El Canadá declaró que los artículos 5 y 6 debían interpretarse de conformidad con el derecho internacional, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y los Países Bajos lamentaron que tal conformidad no se haya establecido claramente en el instrumento.

Artículo 6

108. Nueva Zelanda, con el apoyo de los Países Bajos, observó que la interpretación de este artículo debía ser compatible con las disposiciones del artículo 28 del Estatuto de Roma.

109. La delegación de los Estados Unidos declaró que interpretaba el párrafo 2 de esta disposición en el sentido de que no entrañaba la responsabilidad penal de quien no tenía conciencia de participar en la perpetración de una desaparición forzada.

110. En lo que respecta al párrafo 1, los Países Bajos declararon que la noción de responsabilidad del superior debía referirse a los delitos como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. De este modo, el instrumento estaría en armonía con el Estatuto de Roma.

Artículo 7

111. El Grupo de Trabajo resolvió agregar las personas discapacitadas en la lista recogida en el apartado b) del párrafo 2.

112. El Canadá declaró que el apartado a) del párrafo 2 no podía interpretarse de manera tal que las circunstancias atenuantes equivalieran de hecho a una amnistía o permitieran la impunidad de los responsables de la desaparición forzada, quienes deben ser castigados de manera adecuada, teniendo en cuenta la gravedad del delito.

Artículo 8

113. A propuesta de una delegación, y para tener en cuenta la diferencia de terminología empleada en las legislaciones de los países de América Latina, el Grupo de Trabajo aceptó que la expresión "caractère continu" que figura en el apartado b) del párrafo 1 se traduzca en la versión española del instrumento por "carácter continuo o permanente".

114. Los Estados Unidos manifestaron que no podían apoyar la disposición relativa a la prescripción, teniendo en cuenta, entre otros, su sistema federal.

115. El Canadá declaró que este artículo debía interpretarse conforme al derecho internacional, y que no debía utilizarse de manera alguna para permitir la impunidad. No debería autorizarse la prescripción respecto del delito de desaparición forzada, ya que éste constituye un crimen de lesa humanidad.

116. Cuba declaró que en el instrumento se debería haber establecido la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada. Los responsables de tales actos no pueden beneficiarse de medidas como la amnistía, la prescripción o el indulto, que los eximiría de enjuiciamiento o de sanciones penales. Por otra parte, existe una laguna en el proyecto, ya que no contempla entre los actos que entrañan responsabilidad en materia de desaparición forzada, los actos de un Estado que haya favorecido, abiertamente o no, la perpetración de desapariciones forzadas en otros Estados.

Artículo 9

117. Los Estados Unidos propusieron que se suprimiera el párrafo 2 de este artículo y manifestaron que en ninguna circunstancia se sentirían obligados por esta disposición.

118. No prosperó una propuesta orientada a que se añadieran después de la expresión "jurisdicción penal internacional" las palabras "o lo ponga a disposición de una jurisdicción penal de conformidad con sus obligaciones internacionales".

Artículo 10

119. A propuesta de una delegación que indicó que su sistema jurídico no conocía la noción de investigación preliminar, se completó esta última expresión en el párrafo 2 con el término "indagaciones".

Artículo 11

120. Las delegaciones no formularon observaciones respecto de este artículo.

Artículo 12

121. Las delegaciones no formularon observaciones de fondo relativas a este artículo.

Artículo 13

122. Para armonizar el párrafo 1 con otros instrumentos internacionales, el Grupo de Trabajo decidió completar la última frase insertando la palabra "único" delante de "motivo". Podría haber, en efecto, en una misma solicitud, otros motivos que justificaran la denegación de la extradición.

Artículo 14

123. Este texto, inspirado en el artículo 9 de la Convención contra la Tortura, que fue aceptado por el Grupo de Trabajo.

Artículo 15

124. Las delegaciones no formularon observaciones relativas a ese artículo.

Artículo 16

125. La delegación de los Estados Unidos subrayó la importancia de incluir en este artículo, mediante un párrafo suplementario, una excepción similar a la prevista en el apartado f) del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, por la que se excluya de la aplicación del párrafo 1 a las personas que representen un peligro para el país en el que se encuentran¹⁰. La delegación de los Estados Unidos considera que esa disposición debe ser

¹⁰ La fórmula propuesta era la siguiente: "3. The benefit of the present provision may not, however, be claimed by a person whom there are reasonable grounds for regarding as a danger to

compatible con el derecho internacional aplicable a la no devolución, y que el presente instrumento no constituye el marco adecuado para reescribir el derecho en materia de refugiados y de no devolución. La propuesta de enmienda permitiría poner el presente instrumento en consonancia con el derecho de los refugiados.

126. La propuesta de los Estados Unidos contó con el apoyo de otra delegación que sugirió, a título alternativo, añadir la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados a los instrumentos de derecho internacional humanitario mencionados en el artículo 43 del presente instrumento.

127. Varias delegaciones, además del Presidente, recordaron que el artículo 16 se inspiraba directamente en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y que su ámbito de aplicación era diferente del de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Se subrayó también que en el artículo 43 se abordaba una cuestión completamente distinta, a saber las funciones del Comité Internacional de la Cruz Roja en materia de visita a los lugares de detención y que, por tanto, una referencia a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados estaba fuera de lugar en ese contexto.

128. Se decidió no introducir enmiendas en el texto propuesto por la Presidencia y dejar constancia en el presente informe de que ese artículo ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Artículo 17

129. Una delegación propuso bien suprimir el párrafo 1 o bien sustituir "nadie será detenido en secreto" por "nadie será detenido en lugares secretos". Esta propuesta no fue aceptada.

130. La delegación de México puso de relieve que interpretaba el apartado d) del párrafo 2 de manera tal que las restricciones del derecho de toda persona privada de libertad a comunicarse debía restringirse en el tiempo y ser razonable, y que esas debían ser compatibles con el párrafo del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de evitar la detención en secreto.

131. A propuesta de una delegación, se decidió añadir en el apartado e) del párrafo 2 la frase "si fuera necesario, con la autorización previa de una autoridad judicial", para incluir los casos de privación de libertad en lugares privados. Otra delegación sugirió que la expresión "establecida por la ley" se aplicaba tanto a la autoridad como a las instituciones, por lo que se decidió conservarla.

132. El Grupo de Trabajo aceptó también la propuesta de que en el apartado f) del párrafo 2 se detallaran cuáles eran las personas con un interés legítimo, dado que esa era la primera vez en que se utilizaba dicha expresión en el presente instrumento. A este respecto, Angola y China declararon que, en su interpretación, correspondía al derecho nacional definir quiénes eran esas personas. Esta observación se aplica también al párrafo 1 de los artículos 18 y 30. El Presidente se manifestó a favor de esa interpretación.

the security of the country in which he is, or who, having been convicted by a final judgment of a particularly serious crime, constitutes a danger to the community of that country".

133. También se propuso que precisara que las personas con un interés legítimo sólo podrían interponer un recurso en los casos en que la persona privada de libertad no pudiera hacerlo por sí misma. Varias delegaciones estimaron que la adición sería superflua pues la desaparición forzada se presupone. Por último, dado que el término "presunción" tiene unas connotaciones demasiado jurídicas y se corre el peligro de suscitar discusiones sobre los procedimientos que deben seguirse para determinar su existencia, se sugirió sustituirlo por "sospecha".

Artículo 18

134. Las delegaciones no formularon observaciones respecto de ese artículo.

Artículo 19

135. Las delegaciones no formularon observaciones relativas a ese artículo.

Artículo 20

136. La delegación de la Argentina declaró que este artículo no podía interpretarse en ningún caso, ni siquiera en casos excepcionales, en el sentido de que era posible negar o ocultar información constitutiva del delito de desaparición forzada. En particular, no se puede negar u ocultar información sobre el paradero de la persona privada de libertad, inclusive si la persona está viva o no, sobre su estado de salud física y mental y el lugar en que se encuentra.

Artículo 21

137. Se decidió añadir las palabras "deprived of liberty" después de la palabra "persons" en la versión inglesa.

Artículo 22

138. Las delegaciones no formularon observaciones relativas a este artículo.

Artículo 23

139. Este texto fue aceptado por el Grupo de Trabajo. Alemania recordó sus reservas, expresadas en repetidas ocasiones frente a unas normas demasiado detalladas sobre la formación¹¹.

Artículo 24

140. El párrafo 2 de este artículo ha sido objeto de debates, en la medida en que está vinculado al derecho a saber la verdad enunciado en el último párrafo del preámbulo. El Presidente señaló que no se modificaría el párrafo 2 y que las enmiendas debían centrarse preferentemente en el último párrafo del preámbulo.

¹¹ Véase E/CN.4/2005/66, párr. 102.

141. A propuesta de una delegación, se sustituyeron las palabras "medidas necesarias" por "todas las medidas adecuadas", con miras a conceder un margen de maniobra más amplio a los Estados Partes. El Estado debe estar en condiciones de exigir la presencia de un vínculo suficiente que relacione el delito con el territorio nacional antes de iniciar una investigación, y poder renunciar a ella si carece de posibilidades de éxito o si ya no hay infracción penal alguna que deba perseguirse. Una delegación señaló que las obligaciones enunciadas en el párrafo 3 no se aplicarían a los casos de actos similares a las desapariciones forzadas cometidas por agentes no estatales, y propuso que se intercalara en la disposición la expresión "si fuera posible". La propuesta no fue aprobada.

142. Una delegación señaló que los párrafos 4 y 5 del artículo no se aplicaban más que a los casos de desapariciones forzadas perpetradas por agentes del Estado y propuso en consecuencia sustituir en el párrafo 4 la expresión "velarán por que su legislación garantice" por "garantizarán, de conformidad con sus leyes". La Presidencia expresó su reticencia a modificar así esas disposiciones. Subrayó que la obligación de reparación estaba efectivamente ligada a la responsabilidad y que sólo se planteaba aquí la responsabilidad del Estado. En consecuencia, este artículo no imponía la responsabilidad legal del Estado si éste no estaba implicado en un acto de desaparición.

143. Una delegación solicitó que se suprimiera el párrafo 5, pues la lista que contenía no era exhaustiva y contenía medios de reparación ambiguos y difíciles de definir. En opinión de esa delegación, habría que dejar libertad al ordenamiento jurídico de cada país para definir los medios de reparación adecuados. Ese enfoque no fue aceptado por el Grupo de Trabajo.

144. El Canadá declaró que el artículo 24 debía interpretarse de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 25

145. El Grupo de Trabajo decidió, en el párrafo 4 de ese artículo, añadir "el nombre" después de "la nacionalidad".

146. El Reino Unido formuló la siguiente declaración en relación con el párrafo 4:

"El Reino Unido reconoce plenamente la importancia que este artículo reviste para numerosas delegaciones, y no propone ninguna enmienda al párrafo 4 además de las ya propuestas durante las consultas. Sin embargo, deseáramos expresar nuestro entendimiento de las obligaciones contenidas en este párrafo. El párrafo exige que los Estados cuenten con procedimientos legales para revisar y, cuando proceda, anular las adopciones y colocaciones que tengan su origen en una desaparición forzada. Entendemos que este artículo no establece la obligación de crear procedimientos legales conducentes de manera automática a una revisión o a un examen de la cuestión de si la adopción está anulada. También entendemos que este artículo no exige la anulación automática de una adopción que tenga su origen en una desaparición forzada. Interpretamos que este artículo exige a los Estados partes que dispongan de uno o varios procedimientos que permitan solicitar la revisión una adopción prevista en el artículo. La cuestión de si una adopción está en efecto revisada o anulada deberá determinarse según los procedimientos legales aplicables en el Estado de que se trate."

VII. REVISIÓN GENERAL DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

147. Una nueva formulación, inspirada en el artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, fue aceptada por el Grupo de Trabajo, a fin de subrayar que las disposiciones del instrumento no menoscaban las disposiciones nacionales o internacionales más favorables.

Artículo 38

148. Se propuso inspirarse en el artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para completar esta disposición.

149. China manifestó que, en su interpretación de este artículo, los Estado tenían derecho a formular declaraciones de índole territorial en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión¹².

Artículo 39

150. Esta disposición no fue objeto de ningún comentario.

Artículo 40

151. Esta disposición no fue objeto de ningún comentario.

Artículo 41

152. Esta disposición no fue objeto de ningún comentario.

Artículo 42

153. A propuesta de una delegación, el Grupo de Trabajo decidió incluir una disposición relativa al arbitraje y al recurso a la Corte Internacional de Justicia, inspirada en el artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Se convino en que esta cláusula sería opcional.

154. La República Islámica del Irán declaró que se oponía a que se incluyera esa disposición y solicitó que se eliminara.

Artículo 43

155. El Grupo de Trabajo decidió no aceptar la propuesta de una delegación de sustituir la palabra "posibilidad" por "derecho", y no modificar esta disposición que fue objeto de largos debates en los períodos de sesiones precedentes y respecto de la cual el Grupo de Trabajo se había puesto de un acuerdo.

¹² Véanse los párrafos 30 a 33 *supra*.

156 El Reino Unido declaró que interpretaba este artículo como una confirmación de que las obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional humanitario, incluidos los derechos y obligaciones dimanantes de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977, constituyen *lex specialis* durante un conflicto armado o cualquier otra situación en que se aplique el derecho internacional humanitario. Para el Reino Unido, este artículo es una cláusula de salvaguarda que tiene por objeto garantizar que, cuando sea aplicable, el derecho internacional humanitario prevalezca sobre cualquier otra disposición del proyecto de convención.

Artículo 44

157. Esta disposición no fue objeto de ningún comentario.

Artículo 45

158. Esta disposición no fue objeto de ningún comentario.

La cuestión de las reservas

159. Egipto, apoyado por la República Islámica del Irán, subrayó que, en ausencia de disposición sobre las reservas, se convenía que los Estados Partes tenían derecho a formular reservas sobre cualquiera de los artículos del instrumento, de conformidad con la jurisprudencia internacional y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

160. El Presidente señaló que los Estados tendrían el derecho de formular reservas, quedando entendido que éstas deben ajustarse al derecho internacional. En particular, si una reserva se refiere a un elemento substancial del instrumento, los demás Estados Partes podrán impugnarla.

VIII. CLAUSURA DE LOS DEBATES Y APROBACIÓN DEL INFORME

161. Al término de los debates, el Presidente observó lo siguiente:

- "Todas las disposiciones del proyecto son aprobadas teniendo en cuenta las declaraciones consignadas en el informe;
- No hay objeción a la transmisión de este proyecto a la Comisión de Derechos Humanos, con miras a la aprobación del mismo por la Asamblea General;
- La negociación en el Grupo de Trabajo ha finalizado. El Grupo de Trabajo ha cumplido su mandato".

162. El texto del proyecto de convención que el Grupo de Trabajo transmite a la Comisión de Derechos Humanos figura en el anexo I.

163. Durante el cierre del debate, las siguientes delegaciones formularon declaraciones, manifestando su satisfacción por el trabajo realizado, y expresaron su reconocimiento a la Presidencia por los esfuerzos desplegados y por haber logrado elaborar un proyecto de convención en un plazo muy breve; también felicitaron a los expertos y a las ONG por la contribución que habían aportado a lo largo de los trabajos del Grupo de Trabajo: Alemania,

Angola, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Cuba, Egipto, España, Francia, Grecia, India, Irán (República Islámica del), Irlanda, Italia, Japón, Marruecos, México, Países Bajos, Reino Unido, Santa Sede, Suiza y Uruguay.

164. La mayoría de estas delegaciones subrayaron la importancia de esta nueva convención, en particular de algunas disposiciones que colmaban lagunas existentes en la normativa internacional relativa a los derechos humanos en materia de protección contra las desapariciones forzadas, y expresaron la esperanza de que el proyecto fuera aprobado por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General en 2006.

165. El Comité Internacional de la Cruz Roja, así como las ONG siguientes expresaron su reconocimiento al Grupo de Trabajo y a su Presidente y su satisfacción por el proyecto de convención: Asamblea Permanente para los Derechos Humanos, South Asia Human Rights Documentation Centre, Centro de Información sobre los Derechos Humanos en Filipinas, Comité Humanista para los Derechos Humanos, Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos (también en nombre de Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas y Human Rights Watch), Families of Victims of Involuntary Disappearance (FIND), Federación Internacional - Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, y Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos.

166. Numerosas delegaciones solicitaron que sus declaraciones generales finales se consignaran, en su totalidad o en parte, en el presente informe. Estas declaraciones figuran en el anexo II.

167. En su 20ª sesión plenaria celebrada el 23 de septiembre de 2005 el Grupo de Trabajo aprobó su informe *ad referendum*.

Anexo I

PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de la Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presente el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada, el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, y

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

Han convenido en lo siguiente:

PRIMERA PARTE

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 cometidas por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

- i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
- ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y que
- iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir la desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, contribuyan efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o permitan esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Todo Estado Parte que aplique un régimen de prescripción en lo que respecta al delito de desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo o permanente de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Todo Estado Parte adoptará las medidas necesarias para instituir su jurisdicción con respecto a un delito de desaparición forzada:

a) Cuando el delito haya sido cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Los Estados Partes adoptarán igualmente las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito de desaparición forzada cuando el presunto autor se encuentre en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de ese Estado Parte y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio bajo cuya jurisdicción sea hallada la persona sospechosa de haber cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, las reglas en materia de prueba aplicables al enjuiciamiento y condena no serán en modo alguno menos estrictas que las aplicables en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Los Estados Partes asegurarán a cualquier persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada, el derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas que se supone han cometido un delito de desaparición forzada, no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas y en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, los Estados Partes, en su legislación:

a) Establecerán las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

b) Determinarán las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;

c) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

d) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) Garantizarán el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizarán en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Los Estados Partes asegurarán el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

a) La identidad de la persona privada de libertad;

b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;

- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, los Estados Partes garantizarán a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la

utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona está bajo protección de la ley y la privación de libertad se halla bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 puede limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudica la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en los párrafos 2, inciso f) del artículo 17 y 2 del artículo 20;

b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;

c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Los Estados Partes velarán por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

- a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;
- b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;
- c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Los Estados Partes prohibirán las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Los Estados Partes garantizarán que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Todas las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas a este respecto.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;

- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, los Estados Partes adoptarán las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Todo Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;

b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a).

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el párrafo 1, inciso a).

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo 1, inciso a) y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

SEGUNDA PARTE

Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo el Comité) integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes observando una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado Parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el periodo de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su reglamento interno.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

10. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

Artículo 27

Una Conferencia de Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad-, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité.

4. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1.

a) No carece manifiestamente de fundamento.

b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;

c) Ha sido presentada previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;

d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y

e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza;

solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas estén disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la

presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:

a) Es anónima;

b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;

c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si

d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.

3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2, la transmitirá al Estado interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

Artículo 33

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.

4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquélla y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte y, tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

TERCERA PARTE

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho Internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de

acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Anexo II

DECLARACIONES GENERALES

Estados Unidos de América

"Al finalizar la labor del Grupo de Trabajo y al transferirse la responsabilidad de examinar la futura labor a la Comisión de Derechos Humanos, expresamos nuestro sincero reconocimiento a la Presidencia y a su equipo, incluida la Secretaría, por la gran dedicación, habilidad y diligencia que han demostrado durante las negociaciones sobre un instrumento vinculante para luchar contra este atroz delito. También elogiamos a las delegaciones de los Estados, los expertos independientes, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las ONG por su firme compromiso, sus conocimientos especializados, su incansable labor, realizada de forma colegiada, y agradecemos especialmente a las familias de los desaparecidos por dar fe de este terrible flagelo.

Al mismo tiempo, como ya hemos señalado, para elaborar un documento que atraiga al mayor número posible de Estados Partes, las negociaciones deben ser deliberadas, pausadas y minuciosas, a fin de que todos los representantes puedan expresar plenamente sus opiniones y de que se hagan todos los esfuerzos posibles por lograr un texto de consenso que pueda aplicarse a todos los sistemas legales. Lamentamos que a menudo el ritmo de las negociaciones, entre otros factores, haya dado lugar a un documento que incluye disposiciones que los Estados Unidos no pueden apoyar y respecto de las cuales han formulado importantes observaciones. Estas observaciones incluyen pero no se limitan a las siguientes:

- En el párrafo 7 del Preámbulo y en el párrafo 2 del artículo 24 sobre el derecho a la verdad. Esta es una noción que los Estados Unidos enfocan únicamente en el contexto de la libertad de información, que está consagrada en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y es compatible con nuestra posición de larga data respecto de los Convenios de Ginebra. Agradecemos la buena voluntad demostrada en la búsqueda de una redacción de avenencia del preámbulo, pero se mantienen nuestras objeciones con respecto a esta cuestión, en particular con respecto al párrafo 2 del artículo 24, que interpretamos desde el mismo enfoque;
- Tenemos serias inquietudes respecto del artículo 2, y creemos firmemente que es necesaria una definición más concreta que incluya el elemento de intencionalidad. Este artículo constituye el núcleo de la Convención y consideramos que es preciso trabajar mucho más en él;
- El artículo 5, que exige que la legislación interna criminalice los delitos de lesa humanidad, sigue sin definirse en medida suficiente y continúa siendo inadecuado como párrafo de la parte dispositiva del texto;
- Como ya hemos observado, la falta de una defensa de las órdenes superiores en el párrafo 2 del artículo 6 podría someter injustamente al personal militar y de aplicación de la ley que actúa de forma involuntaria a la posibilidad de ser enjuiciados por acciones que ellos no supieran o que no pudieran saber que eran prohibidas;

- A pesar de algunas modificaciones, las exigencias concretas respecto de un estatuto de limitaciones en el artículo 8 continúan presentando un problema de aplicación en el marco de un sistema federal como el de los Estados Unidos. Del mismo modo, el artículo 4 no debe interpretarse en el sentido de que exige que se establezca en nuestros diversos sistemas jurídicos internos la desaparición forzada como delito autónomo, lo cual es innecesario y, desde un punto de vista práctico, sumamente oneroso e impracticable en los Estados Unidos;
- También señalamos que no se ha atendido satisfactoriamente a nuestra objeción al párrafo 2 del artículo 9 relativa a "que se encuentra en" la jurisdicción;
- Hemos hecho constar expresamente que mantenemos nuestra reserva a la falta de una formulación en el artículo 16 que armonice explícitamente este texto con el principio de no devolución establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951;
- Consideramos que el artículo 17 relativo al acceso de los lugares de detención, a pesar de la considerable mejora, mantiene la posibilidad de conflicto con las disposiciones constitucionales y legales de las legislaciones de algunos Estados Partes;
- Por último, seguimos sin estar convencidos de que el medio adecuado para la aplicación de este instrumento sea un nuevo órgano de supervisión de tratados.

A pesar de que mantenemos nuestras objeciones, permítame reiterarle a usted, Sr. Presidente, y a su magnífico personal, el reconocimiento de mi delegación por su destacado liderazgo y por el espíritu de cordialidad, cooperación y colegialidad que ha definido estas negociaciones."

Federación de Rusia

Esta delegación felicitó al Presidente y declaró que mantenía su posición respecto del proyecto de convención en su conjunto, hasta que haya tenido la oportunidad de consultar con sus autoridades.

India

"La ambigüedad constructiva en la definición de la desaparición forzada no es útil, ya que da lugar a la creación de dos distintas normas sobre la carga de la prueba para el mismo delito: una en este instrumento y el otra en el Estatuto de Roma. La ausencia de los elementos de intención y conocimiento en la definición no ayudará a aliviar la carga de prueba, ya que la *mens rea* es un elemento fundamental para la criminalización de cualquier acto. Una referencia al estado de ánimo o al conocimiento constituye un ingrediente esencial de la definición de cualquier delito y debería haberse incluido en la definición.

En nuestra interpretación, el proyecto de texto permite que las jurisdicciones nacionales tipifiquen la desaparición forzada como delito de conformidad con sus legislaciones internas.

La exclusión de los agentes no estatales de la definición hace caso omiso de la realidad y las amenazas actuales, que exigen una respuesta colectiva.

Respecto de la cuestión de la reparación y la indemnización, en un sistema de derecho consuetudinario como el nuestro, no existe un derecho reconocido por la ley a la reparación, sin embargo el poder judicial a todos los niveles, así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, otorga sistemáticamente reparación e indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

No estamos convencidos respecto de la necesidad de una convención independiente ni de la creación de un nuevo órgano de supervisión. La solución óptima sería un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el Comité de Derechos Humanos como órgano de supervisión. De ser necesario, este arreglo se podría examinar dentro de unos años sobre la base de criterios objetivos y más información. Esta es una cuestión importante que merece seguirse examinando.

Italia

Como en cualquier negociación internacional, es inevitable que el resultado final sea una solución de avenencia entre distintas posiciones. Italia hubiera preferido disposiciones concretas que obligaran al Estado a facilitar siempre toda la información prevista en el artículo 18, que excluyeran el estatuto de limitaciones respecto del delito de desaparición forzada, que impidieran los juicios ante tribunales especiales de las personas acusadas de ese delito, y que prohibieran los indultos o las amnistías en favor de los acusados. Estas disposiciones no se incluyeron en el proyecto.

Sin embargo, Italia señala que, en determinados casos, algunas soluciones adecuadas pueden considerarse implícitas en las disposiciones pertinentes del proyecto. Por ejemplo, varias condiciones establecidas en el artículo 20 dan lugar en la práctica a que la negativa a proporcionar información no puede facilitar en ningún caso la práctica de la desaparición forzada o la detención secreta. Del párrafo 2 del artículo 8 puede inferirse que el estatuto de limitaciones queda suspendido mientras las víctimas no cuenten con un recurso eficaz. Además, en virtud del artículo 36 del proyecto, la Convención no va en perjuicio de las normas del derecho internacional ni de las leyes nacionales más propicias a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada. Cualquier Estado Parte, en consecuencia, tiene libertad para aprobar disposiciones más avanzadas al aplicar la futura Convención.

Entre las soluciones del proyecto a las que se puede adherir plenamente, Italia destacaría el establecimiento de un comité especial, que es la mejor manera de proporcionar un recurso eficaz y urgente a las víctimas de la desaparición forzada.

Japón

El Japón declaró que con la aprobación de esta Convención se envió a la comunidad internacional el mensaje de que la desaparición forzada constituye una violación de los derechos humanos que está expresamente prohibida en un instrumento internacional de derechos humanos. La obligación de los Estados de castigar a los responsables de esos actos o de extraditarlos, y todas las otras medidas previstas en el texto, contribuirán a la prevención de este delito. El hecho de que los acontecimientos trágicos que tuvieron lugar en América Latina hayan sido la base de los trabajos de este Grupo de Trabajo no quiere decir que las otras regiones, incluida Asia, hayan estado libres de este flagelo. El Japón tampoco es una excepción. En este

sentido, la aprobación de esta Convención por el Grupo de Trabajo, cuyo ámbito de aplicación abarca también las desapariciones forzadas cometidas por agentes de países extranjeros, tiene una importancia particular para el Japón. Por ello el Japón participó activamente en los trabajos del Grupo de Trabajo desde su inicio por conducto de representantes de alto nivel. En lo que respecta a la definición de la desaparición forzada y del régimen de prescripción, la delegación del Japón se ha esforzado por encontrar soluciones que, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos, pudieran ser aceptadas por el mayor número de países. En cuanto a la creación de un nuevo órgano de supervisión, el Japón se ha mostrado siempre en favor del establecimiento de un órgano autónomo, dada la importancia política y jurídica de esta Convención. Ahora bien, es fundamental que ese nuevo órgano sea eficaz en lo que respecta a su función de otorgar reparación a las víctimas de la desaparición forzada, así como también desde un punto de vista presupuestario.

México (también en nombre del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe)

México subrayó, entre otras cosas, que en el instrumento se consagraba el derecho de toda persona de no ser sometida a una desaparición forzada; se reafirmaba que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad; se reconocía el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación; se reafirmaba el derecho a saber la verdad; se preveía nuevos procedimientos para la búsqueda de personas desaparecidas y para el recurso a la Asamblea General; y se abordaba el problema de los niños víctimas de la desaparición forzada. Todos estos elementos significaban un gran avance en la lucha contra la impunidad por esta grave violación de los derechos humanos y en su prevención.

República Árabe Siria

La delegación de la República Árabe Siria declaró que prefería que el instrumento se estableciera como un protocolo facultativo y que el órgano de supervisión fuera el Comité de Derechos Humanos. Formuló una reserva respecto del proyecto de instrumento en su totalidad.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (también en nombre de la Unión Europea, así como de Bulgaria, Rumania, Turquía, Croacia, Albania, Bosnia y Herzegovina, la ex República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Ucrania y la República de Moldova)

Los Estados miembros de la Unión Europea desearían felicitarlo a usted y al Grupo de Trabajo en su conjunto por el excelente progreso logrado durante este período de sesiones. Nos complace que el Grupo de Trabajo haya podido concluir su labor y apreciamos el clima constructivo que lo hizo posible. Hemos reconocido siempre la importancia del proceso conducente a este instrumento y seguiremos apoyándolo.

Estamos convencidos de que este instrumento representará un importante paso hacia la prevención eficaz de la desaparición forzada y responderá a las necesidades de las víctimas. Esperamos que este proceso siga adelante el próximo año.

Suiza (también en nombre de la Argentina, Bélgica, el Canadá, Chile, Costa Rica, España, Irlanda, Italia y México)

La entrada en vigor de la Convención no va en perjuicio del mandato del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, que continúa funcionando dentro del marco de su mandato universal, entendiéndose que el nuevo comité establecerá una colaboración estrecha con el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28.
